

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

DANNY VÉLEZ VALENTÍN

**Peticionario**

KLCE201700381

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Criminal Núm.:  
A VI 2015G0002

Art. 93

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2017.

El señor Danny Vélez Valentín (Peticionario) compareció ante nos para que revisemos la orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, emitió el 31 de enero de 2017. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* denegó la solicitud de resentencia que este había presentado al amparo del principio de favorabilidad y de los Arts. 71 y 72 del Código Penal de Puerto Rico<sup>1</sup>, según enmendado por la Ley Núm. 246—2014, a los fines de que impusiera el cumplimiento concurrente de las penas y no de forma consecutiva como se dispuso en la sentencia condenatoria. Sin embargo, por entender que la decisión del foro recurrido fue una correcta en derecho y que la misma no exige una consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D).

Es por todos conocido que el tribunal sentenciador, en su sana discreción, está encargado de determinar si el convicto

<sup>1</sup> 33 L.P.R.A. sec. 5104 y 5105.

cumplirá o extinguirá la sentencia impuesta de forma consecutiva o concurrentemente con cualquier otro término o pena de reclusión. Así lo precisa la Regla 179 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 179. (Véase también, *Pueblo v. García*, 165 D.P.R. 339, 344 (2005); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 21 (1995); E. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Editorial Forum, 1992, Vol. II, Capítulo 18, sec. 18.7, pág. 521). Ahora bien, ello no implica que el juzgador posee discreción absoluta, ya que existen normas de derecho que preceptúan específicamente sobre la forma en que se cumplirán las penas impuestas. Una de ellas es la Ley de Armas de Puerto Rico<sup>2</sup>. En lo pertinente, dicha disposición legal precisa categóricamente que: *[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.* Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, según enmendado, 25 L.P.R.A. sec. 460b.

En vista de que el Peticionario fue hallado culpable de asesinato en primer grado y por dos infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, resulta evidente que, ante el claro mandato de una ley especial, el TPI no podía más que proceder conforme a ella y ordenar, por tanto, el cumplimiento consecutivo de las penas de reclusión que se impusieron el 16 de julio de 2015.

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 404—2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455 et seq.